

# Violencia contra la intimidad y la propia imagen desde la apología del delito del periodismo

VIOLENCE AGAINST PRIVACY AND SELF-IMAGE FROM THE APOLOGY OF THE CRIME OF JOURNALISM

Leonor Guadalupe Delgadillo-Guzmán\*

**Resumen:** Se muestra la apología del delito del derecho a la libre expresión a propósito del exceso de información sobre datos confidenciales personales que, al ser expuestos, detonan efectos adversos sobre la integridad de quien ha sido exhibido, y transgreden sus derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen. El análisis se realiza desde el derecho, la psicología y la ética. Se concluye que los medios de comunicación incurren en una apología del delito que constituye una acción delictiva tolerada socialmente en lo general, y judicialmente en lo específico. En no pocos casos, a tal acto se le confiere un valor superior sobre la norma jurídica establecida para la protección de la integridad y salvaguarda de la persona atacada. En consecuencia, se identifica el principio de contradicción para activar la litis por parte de las víctimas y ofendidos, desde la vía penal y civil.

**Palabras clave:** apología del delito; medios de comunicación; vida privada; intimidad; propia imagen

**Abstract:** The apology of the crime of the right to free expression is shown regarding the excess of information on confidential personal data that, when exposed, triggers adverse effects on the integrity of who has been exhibited, and violates their rights to privacy, honor and to the image itself. The analysis is carried out from the law, psychology and ethics. It is concluded that the media commit an apology for the crime that constitutes a criminal action tolerated socially in general, and judicially in the specific. In many cases, such an act is given a higher value than the legal norm established for the protection of the integrity and safeguarding of the person attacked. Consequently, the principle of contradiction is identified to activate the litigation on the part of the victims and offended, from the criminal and civil way.

**Keywords:** crime apology; mass media; private life; intimacy; own image

\* Universidad Autónoma del Estado de México, México  
Correo-e: delgadilloleonor@gmail.com  
Recibido: 30 de abril de 2020  
Aprobado: 8 de enero de 2021



**L**a apología del delito es entendida como toda expresión dirigida a las personas que manifiesta en su contenido el enaltecimiento de un crimen, de su autor o ambos. Se trata de una incitación explícita para reproducir la comisión del delito que se exalta, en este caso, la exhibición de la vida íntima. Su naturaleza, entonces, es la provocación de una curiosidad mórbida colectiva. En México, ejemplos interesantes son las narcoseries, programas que describen la dinámica de la delincuencia organizada a nivel nacional e internacional, y que forman parte de la llamada narcocultura, alimentada por la prensa amarillista o la nota roja, que celebran corridos, vestimentas, modismos, entre otros elementos. Estos programas de entretenimiento cubren los criterios de tipicidad de la apología del delito, son públicos y publicitados (Millán, 2017).

Otro referente inquietante es el de la apología del delito del terrorismo, como un motivo suficiente para su censura. En este sentido, se esgrime un interesante cuestionamiento en torno a si es legítimo sancionar el ejercicio de la libertad de expresión e información como tipo de la señalada apología (Sánchez-Ostiz, 2006).

Es indudable que, cuando se encuentra comprometida la seguridad de un Estado ante un posible atentado, o bien, actos de delincuencia organizada, habría que privilegiarla sobre el derecho de la libre expresión, más aún en el contexto actual al que se suma el efecto exponencial de las nuevas tecnologías, como el uso de internet. Los sitios web se han visto utilizados para uso propagandístico e incitación a la violencia por parte de grupos terroristas, lo que les brinda una gigantesca plataforma de cobertura mediática que hace urgente la cooperación internacional. El menú de recursos virtuales es amplio, mensajes contenidos en presentaciones, revistas, imágenes, videos, audios, juegos de video, por mencionar algunos (Gadea, 2015: 87), mismos

que se ven fortalecidos por los mecanismos de comunicación disponibles, foros, chats, correos electrónicos, Facebook, Twitter, YouTube y otros más. Ese mismo efecto exponencial se alcanza cuando los derechos personales son transgredidos (Gadea, 2015: 87).

Cuando se trata de una dimensión personal y no institucional, la línea de diferenciación se torna tenue al tratarse de personas conocidas, públicas o notables, como políticos, artistas o deportistas. Esto queda claro para el caso de quienes se desempeñan en el ámbito político, su vida privada se juega en el péndulo de lo que constituye una información sustantiva para la ciudadanía. Se pierde la línea entre su desempeño para el interés público como figura política y los actos de su vida personal, que terminan vinculados, directa o indirectamente, con el interés ciudadano (Gamboa y Ayala, 2007). Tal condición es naturalizada en el mundo del entretenimiento, dentro de las coordenadas del periodismo del espectáculo; la vida privada de los artistas representa una oportunidad de venta para los medios de comunicación (Murcia, 2010). El elemento común entre uno y otro tipo de celebridad es su impacto público, su visibilidad ante los miembros de una estructura social.

El tema sobre los límites de la libre expresión y acceso a la información ha sido motivo de estudio (Millán, 2017; Sánchez-Ostiz, 2006; Gadea, 2015). Sin embargo, su relación con la dimensión de la privacidad resulta también relevante a la luz del consumo por parte de lectores de noticias escandalosas acerca de personalidades célebres, cuya publicación resulta atractiva por la morbosidad que despierta. Lo anterior bien queda ilustrado en la emisión de revistas de espectáculos como *TV y Novelas*, que muestra cómo la lógica del mercado somete a los medios de comunicación a una competencia en la que, para sobrevivir, han de echar mano de los elementos psicológicos de enganche como la idealización,

identificación y curiosidad de las personas con respecto a quienes son populares y objeto de su elección.

Originalmente, el periodismo de espectáculo tenía definida su cobertura de reportaje, el entretenimiento en los márgenes de las artes y del deporte, pero conforme transcurrió el tiempo, por motivos de instrumentalidad financiera, por no decir por cuestiones de rentabilidad, dio pie a un nuevo mercado, el escándalo como espectáculo. Todo aquello que tuviese que ver con la inmoralidad, el abuso, la perversión y la corrupción fue su nueva bandera de mercado. La temática es la misma, la explotación de la necrofilia, esa dimensión humana definida por Fromm (1992) como un síndrome, un conjunto de signos y síntomas caracterizados por la disposición maligna de las personas a sentirse atraídas y atrapadas por lo decadente, sobre todo si proviene de una figura pública —independientemente de su procedencia, ya sea el deporte, la actuación o la política—, de la que se exige una pulcritud ética y, por lo tanto, moral. Tal ideación psicológica proviene de la fantasía de asociar la popularidad con una imagen de perfección e imperturbabilidad, en suma, una imagen supraterrrenal, fuera de lo ordinario, pero que al fin y al cabo es susceptible de ver derrumbarse.

Este tipo de información noticiosa adquiere no sólo relevancia desde las rutinas informativas, por cuestiones editoriales de formato, encabezado, tamaño de titulares, primera página, número de líneas y uso de imágenes, sino también porque conecta con esa subjetividad colectiva que desea atestiguar —aunque en realidad no atestigua absolutamente nada, simplemente consume una nota que se articula con tal neurótico deseo— cómo se desploma una imagen mediática humana, convirtiéndose en referente de la realidad. Esto abre múltiples canales que regurgitan la nota, valiéndose de analistas, expertos, especialistas, ciudadanos, que alimentan un vaivén intersubjetivo que otorga una sobrevivencia al

evento informativo de esa persona extraordinaria, vaivén que se juega entre lo sincrónico y lo asincrónico (Yelo, 2004).

Efectivamente, no sólo las notas rojas venden, sino también las figuras públicas con sus ‘caídas’ propiamente humanas. Esta rutina informativa alimenta un proceso comunicativo entre el medio que informa y un sector de la población, así se cierra una interdependencia entre el medio y la persona lectora. Hasta puede dejar de ser relevante la veracidad de la información, de forma que se deja de cuestionar la comprobación de los datos (Yelo, 2004). Se gesta de esta manera un entimema periodístico: consumo seguro del lector/a de noticias decadentes, éxito periodístico del medio. Lo cual deja cancelado, para el caso que nos ocupa, la primera premisa, el escándalo de la vida de las figuras públicas.

Es interesante advertir, tal y como apuntan Rivera, Pereira-Friña y Yaguache (2015), cómo en las rutinas de producción de diarios electrónicos, aun cuando se ha dado el cambio de la impresión del diario a su versión digital, las dinámicas de trabajo y práctica profesional se han mantenido. El esquema rutinario tradicional no tuvo ningún cambio sustantivo al migrar de la versión en papel a la electrónica, a pesar de esperarse una diferencia positiva en contenidos y análisis por tal transición, al no existir la fuerte presión del tiempo para no retrasar el tiraje de la publicación del diario. A dicha condición se suma la escasez de recursos humanos calificados y su baja capacitación, lo que conlleva a mantener como caldo de cultivo patrones pobres de investigación y reflexión sobre lo que se publica.

A decir de De la Cadena (2019), el periodismo de espectáculos desde hace varias décadas se desvirtuó y en su lugar se colocó el chisme, el morbo, el rumor, la ignominia, la intromisión rapaz de la vida íntima, dejando en una minoría prácticamente imperceptible a los periodistas comprometidos con la crítica del arte, cuyos trabajos cargan la etiqueta de que lo que producen

no se vende. De esta manera, se observa que, al mismo tiempo, se derrumba el papel de intermediario de la acción de todo profesional del periodismo, mediador entre los diferentes sectores sociales y los poderes y figuras públicas, porque, en algunos casos, se da la espalda tanto a los procesos de legitimidad y análisis de la noticia como a los derechos de privacidad de las personas públicas. Se desnuda así la imagen cruda de una práctica periodística generalizada que toma distancia de la objetividad para tomar cercanía con el impacto de la significación de lo que se construye como supuesta verdad (Stange y Salinas, 2009).

Esta dinámica ha conducido a una crisis de desempeño ético de periodistas, quizás valga decir, a una crisis de valores del periodismo que da claros visos de haber dado la espalda a toda responsabilidad moral y cívica (Murcia, 2010). Dichas prácticas cuestionables se ven fortalecidas con la derogación de las figuras de difamación o injurias.

Frente a este debilitamiento ético de algunos periodistas emerge el proceso de fortalecimiento jurídico del ejercicio de la privacidad o intimidad, de modo que ya no sólo se han de proteger los bienes materiales sino también los inmateriales. Los derechos de la propia personalidad que involucran la intimidad o privacidad, el honor y la propia imagen, representan bienes personales inmateriales que directamente se interrelacionan con el derecho a la paz, a no ser molestado (Gamboa y Ayala, 2007).

No obstante, resulta ambigua la definición o entendimiento de la privacidad frente a una tendencia global de extimidad, hacer pública la intimidad no es otra cosa que la intimidad expuesta (Tello, 2013). Quezada (2018) señala que el término ha sido ocupado en la investigación para asociarlo con las redes sociales, su uso entre adolescentes para exhibir su privacidad, abrirla, hacerla visible y quizás hasta impersonal. Pfeffer (2000), por su parte, indica que cuando se trata

de exhibir públicamente elementos de la intimidad se implica la decisión personal de hacerlo, el individuo exhibido tomará la decisión consciente y voluntaria a título personal para que así sea.

Llegado a este punto es necesario aprehender los elementos que bien podrían definir la intimidad. Pfeffer (2000) retoma la doctrina italiana que distingue cuatro diferentes dimensiones, la soledad, la intimidad, el anonimato, la reserva. La soledad implica la anulación de contacto físico con las personas. La intimidad involucra el reconocimiento de relaciones con estrecha distancia social. El anonimato comprende el ocultamiento de la propia identidad en relación con ciertos eventos o situaciones. Por su parte, la reserva engloba la cautela de las personas para mantener en silencio información que tiene bajo su conocimiento.

Con base en lo anterior, se está en posibilidad de visualizar cuáles serían las acciones transgresoras a la intimidad: irrumpir la soledad sin la anuencia de la persona; divulgar información personalísima sin permiso valiéndose de la estrecha relación de confianza y amistad que se tiene; revelar el anonimato asumido de quien decidió mantenerse oculto, incluso hasta llegar a la deformación de la información en combinación de la identidad que se descubre; revelar la discreción emprendida por la persona para mantener en silencio cierta información; usurpar la identidad de alguien por intereses y provechos personales desleales (Pfeffer, 2000).

Los criterios judiciales para sancionar estas acciones son diversos: partir de la notoriedad de la persona transgredida; aquilatar las condiciones de lugar, tiempo y circunstancia; considerar el ataque perpetrado, o bien, atender las características del perpetrador. Esta partición de componentes hace difícil para los jueces y las personas en general poder entender la magnitud del daño que se puede hacer al afectado. En realidad, se debería optar por la integración de ambos elementos. Es interesante cómo se arguye que, en la

medida que una persona es una figura pública, su derecho a la intimidad se ve limitado e incluso obstruido, lo que resulta contradictorio cuando se habla del ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los que la intimidad forma parte.

Tal planteamiento esgrime el sofisma de que, entre más popularidad menos intimidad y, en consecuencia, el derecho a la privacidad se verá cancelado. En tanto, los derechos fundamentales no son negociables, transferibles, prescriptibles, particulares, divisibles, renunciables, opcionales y no se pueden violar.

Es aquí donde los medios de comunicación se incorporan como terceros con la obligación de acatar el valor del respeto junto con las figuras normativas existentes para la protección de la intimidad como un bien y derecho personales. Lo anterior se encuentra jurídicamente respaldado a nivel internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Públicos en su artículo 17 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966); así como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 11, Protección de la Honra y de la Dignidad (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).

El análisis del problema que aquí se presenta bien puede ser estudiado desde el modelo ecológico. Su tesis plantea entender la estructura social como un elemento seriado de estructuras susceptibles de ser abarcables como sistemas que guardan una distancia particular con los individuos, que se activa por la interrelación existente, y por lo tanto dinámica, entre tales sistemas y los individuos (Bronfenbrenner, 1971; Pérez, 2004; Torrico *et al.*, 2002). Desde el ciclo vital completo de infancia y adultez, el sistema más cercano es el microsistema, la familia y la escuela. Conforme se crece, los ambientes de participación aumentan y se interrelacionan, encontramos entonces

el vecindario, el trabajo, centros recreativos, por mencionar algunos. El siguiente nivel es el mesosistema.

La influencia de los sistemas ambientales no se agota ahí, existen otros en los que no participa el sujeto y de los que invariablemente es receptor potencial, por ejemplo, los centros de trabajo, hospitales, redes sociales, o bien, los medios de comunicación masiva, este nivel es llamado exosistema. Sobre él se encuentra el macrosistema, el ambiente más distante al individuo en el que se mueven, modifican y mantienen elementos culturales con su correspondiente carga histórica, como en este caso son, justo, los derechos humanos y su progresividad, la ética y las ideologías (corrientes políticas, religiosas o artísticas).

Desde este modelo psicosocial, el enfoque de los derechos humanos se ubica en el macrosistema, porque se trata de una perspectiva teórica jurídica que implica sistemas particulares alejados de los individuos, eso es, marcos normativos jurídicos vigentes. Junto a estos se encuentran los poderes fácticos del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, con las facultades que cada uno tiene en su haber.

Tener presente los marcos normativos conlleva el reconocimiento de los valores de los derechos humanos (Amnistía internacional, s. f.), que son universales, inalienables, irrenunciables, intransferibles, imprescriptibles e indivisibles. Tales valores, propios de la dignidad de la persona, aluden a la libertad, igualdad, seguridad y participación en lo político, así como al bienestar social, cuyo impacto es directo sobre el desarrollo integral e íntegro de la persona. Entre sus objetivos centrales se encuentra el redimensionamiento del ejercicio del poder, de lo vertical a lo horizontal, para reducir las brechas de desigualdad, exclusión y prácticas discriminatorias (Red en Derechos, 2011). Esto, en términos del periodismo, empuja a la revisión de su ejercicio ético, más aún cuando, como se ha visto, los contenidos de los medios de comunicación masiva,

particularmente los informativos y de entretenimiento, tienen impacto sobre las personas.

En tal sentido, Martínez (2016) apunta que la responsabilidad social de los medios de comunicación es reciente, es sólo hasta la última década del siglo XX que algunos asumieron el ejercicio de un código deontológico cuya posibilidad encierra la autorregulación informativa. Sin embargo, esto no logra alcanzarse, de acuerdo con él, por diferentes razones, como la corrupción, los conflictos de interés, la espectacularización de la noticia y el desempeño de los periodistas.

Pese a ello, los esfuerzos por establecer una claridad sobre las tareas y objetivos sustantivos de la acción periodística han sido expuestos desde organismos internacionales, léase el caso de la United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO), que señala:

1. El derecho del pueblo a una información verídica;
2. Adhesión del periodista a la realidad objetiva;
3. La responsabilidad social del periodista;
4. La integridad profesional del periodista;
5. Acceso y participación del público;
6. Respeto de la vida privada y de la dignidad del hombre;
7. Respeto del interés público;
8. Respeto de los valores universales y la diversidad de las culturas;
9. La eliminación de la guerra y otras grandes plagas a las que la humanidad está confrontada (UNESCO, 1983: s/n).

Destaca, en relación con el objetivo aquí planteado, el derecho de la ciudadanía a una información verídica, cuestión que, en el periodismo de espectáculo o el amarillista se ve obnubilado. Ocurre que algunos medios no cotejan la información de sus fuentes para lograr el criterio de verificabilidad de triangulación, para constatar lo referido en las versiones (Murcia, 2010).

Esta omisión muestra un desapego a los principios éticos que rigen a los comunicadores, como también una reducción de su propio papel a meros organizadores de descripciones relacionadas y no como indagadores exhaustivos que

investigan la veracidad de un suceso. Es claro que no sólo la dimensión ética es necesaria como un elemento regulatorio de la acción informativa, sino también la jurídico-legal.

Al ser conectada la acción periodística con la teoría psicosocial ecosistémica, es fácil identificar que se trata de prácticas que se mueven en el nivel macrosistémico porque el individuo común y corriente que consume tales contenidos carece de posibilidades para incidir en él y, al mismo tiempo, se ve impactado por los efectos colectivos que detona social y psicológicamente. Lo anterior ocurre, más aún, en aquellas notas que, valiéndose de la notoriedad de una personalidad pública, pueden, con los contenidos que se divulgan, producir efectos adversos y directos que comprometen o ponen en peligro su integridad, salud física y mental, pues son colocados como el motivo de tal espectacularización.

Estos efectos pueden fundarse y motivarse si y sólo si se ve comprometido el interés y bienestar de la ciudadanía como colectividad afectada por la acción del individuo, es el caso del peculado, la malversación de fondos, el tráfico de influencias, el fraude o la corrupción.

El exceso en la divulgación de información íntima de particulares con cierta notoriedad por parte de algunos medios de comunicación representa una apología del delito que busca justificarse con el ejercicio de la libertad de expresión e información, y que potencialmente puede incurrir en la figura de un acto preparatorio del delito. Esto coloca en el ojo del debate los márgenes a los que debe estar sujeta la libertad de expresión, más aún cuando se advierte el derecho de las personas a la no incitación del odio y a la no trasgresión a su intimidad e imagen (Sánchez-Ostiz, 2006). Esta situación establece un dilema entre garantizar el derecho a la libre expresión y proteger la privacidad de terceros que son o pueden verse afectados por aquel.

El derecho a la libertad de opinión y de expresión se encuentra señalado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

que además contempla el no ser molestado por las propias opiniones y difundirlas más allá de cualquier frontera y medio del que se disponga (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948). El derecho humano contra cualquier injerencia arbitraria en la vida privada de alguna persona, su familia, domicilio o correspondencia, o bien, contra ataques a su honra o reputación, está protegido por la ley en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Dicho lo anterior, se pensaría que se trata de un callejón sin salida, sin embargo, el artículo 29 de la misma declaración ayuda a equilibrar el ejercicio y protección de los derechos humanos mencionados. Comencemos por las obligaciones que como individuos tenemos hacia la comunidad, porque en ella nos desarrollamos y vivimos la libertad, en consecuencia, las personas están sujetas a las limitaciones establecidas por la ley, cuyo contenido busca garantizar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, al tiempo de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en el marco de una sociedad democrática. Tal apreciación es compartida por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM, s/f). Mientras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, indica que:

la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020: 11).

De este contenido destaca que la inquisición judicial o administrativa procederá siempre y cuando tales manifestaciones de ideas representen un ataque a la moral, a la vida privada, a los

derechos de terceros, a la provocación de un delito o perturbación del orden público.

Es justo ahí donde se encuentra el límite o, dicho en otras palabras, el margen del ejercicio del derecho a la libre expresión. Así se hace también un reconocimiento a la complejidad de la estructura generalizada de las sociedades del mundo contemporáneo, compuestas por toda una diversidad de colectividades que presentan su propio conjunto de valores, ideas, creencias, y que en algunos casos llegan a posturas dogmáticas y de clara intolerancia a la diferencia, con lo que fácilmente se activa la exclusión, la restricción y la preferencia. En consecuencia, los medios de comunicación están forzados a desalentar el encono y la polarización social en contra de figuras públicas que, no por serlo, dejan de tener derechos humanos. En opinión de quien escribe, en esta misma tesitura se encuentran las redes sociales, forzadas a desalentar las expresiones de intolerancia y odio.

De forma explícita asoma la alineación sobre los límites del manejo de la información en lo contenido en la Constitución y lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, la Constitución apunta que toda información, al menos en los medios, deberá ser imparcial, objetiva, oportuna y veraz, lo que significa que no se sesgarán los contenidos por elementos ideológicos, prejuicios, estereotipos o etiquetas engañosas, lo que a la luz de la realidad resulta no atendido.

En el artículo 7 del mismo marco normativo se anota la inviolabilidad a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, derecho que no se puede restringir. Para que se presente o lleve a cabo la censura se tienen previstos los límites señalados en el artículo 6 del mismo ordenamiento. Lo contenido en el artículo 7 cancela cualquier ejercicio de censura previo (UNAM, s/f), a ello se añade la opacidad sobre cómo se ha de entender el ataque a la moral, la vida privada, el derecho de terceros, la incitación de un delito o la perturbación del orden público.

El Código Penal Federal de México establece, en su artículo 207, que la apología del delito es toda provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental (Orden Jurídico Nacional, 2020: 108). En su artículo 208, indica que a todo el que provoque la comisión de un delito sin que se lleve a cabo se le aplicará la sanción señalada, y de realizarse se le sancionará como participante de éste. Esta figura es indiscutiblemente replicada por las entidades federativas de México, léase el Código Penal del Estado de México, en su Capítulo V, artículo 211 (Gobierno del Estado de México, 1999).

Esta tipicidad de delito se veía reforzada por otras tres figuras: la calumnia, la difamación y la injuria, mismas que ya fueron derogadas en el Código Penal Federal mexicano (Orden Jurídico Nacional, 2020). En términos objetivos, bien puede retomarse la premisa de que la licitud de los límites a la libertad de expresión se concreta cuando se activa el peligro de un interés fundamental del Estado, o bien, de un derecho fundamental de un particular. La UNAM (s/f) lo aplica para periodos electorales o para posicionamientos políticos que induzcan el voto de la ciudadanía, sin embargo, el planteamiento vale también para lo que respecta tanto a particulares comunes como a aquellos que tengan cierta notoriedad pública, por ser igualmente sujetos de derechos fundamentales.

De esta forma, se vuelven susceptibles de ser interrumpidos los ataques a la moral, a la vida privada o al derecho de terceros, ya sea que se trate de expresiones denostadoras que comprometan la imagen social de un particular o institución, o que alienen el rechazo o hasta el odio. Huelga decir que el valor que funge como contrapeso a esto es el de la dignidad, valor favorable e intrínseco a los integrantes de una estructura social.

Dicho lo anterior, se puede entender cómo se capilariza en la opinión pública el respeto o el rechazo a singularidades y eventos humanos. Al tomar esta última dirección, se activa una o varias expresiones discriminatorias, con lo que, de forma sutil e inicial se van violentando uno o múltiples derechos humanos de la persona o entidad que ha sido denostada (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), s/f). Entender lo anterior permite evitar cualquier relativismo o interpretación subjetiva y favorece la exigibilidad de protección de quien ha sido atacado.

Así, es dable comprender que la discriminación es una forma de violencia que ataca la dignidad y la igualdad, y que se objetiva en la realidad de la vida cotidiana como un ordenamiento social, cuya tipicidad se caracteriza por contenerse en diferentes mecanismos, como distinguir, excluir, restringir o preferir. No es poco común encontrar que el término 'normalidad', como también 'costumbre', son cobijos y artilugios con los que busca sostenerse y legitimarse la discriminación. Ambos conceptos se construyen socialmente por la repetición generacional de un conjunto de creencias idealizadas carentes de sustento racional, cuya base no es otra que un modelo impuesto para reproducir, lo que es aprovechado como alimento de malas prácticas periodísticas.

En tal sentido, no cabe su cuestionamiento, sólo su defensa en oposición de aquellos que se desvían y, en consecuencia, dejan de ser normales o de apegarse a lo acostumbrado por los escándalos que se les imputa. Esto abre la puerta a la intolerancia y su naturalización, que activa cualquiera de los mecanismos directos ya referidos, velando prejuicios y estereotipos binarios reduccionistas y tendenciosos de distinción-no distinción, exclusión-inclusión, restricción-no restricción, preferencia-no preferencia, mismos que, al ser azuzados por noticias no del todo argumentadas carentes de credibilidad y

fundamentación legal, dan lugar a apologías de delito.

El ataque moral se encuentra ligado al ataque a la vida privada, una acción de este tipo revela el incumplimiento por parte de quien lo perpetra de sus deberes de respeto al prójimo. Con tal acto se compromete la honorabilidad del receptor del ataque, se afecta su calidad moral, su credibilidad de desempeño decente, la compostura respetuosa que se asume frente a las normas sociales compartidas de forma general.

La dimensión moral de un individuo representa un bien altamente personalísimo sostenido en valores ideales de la estructura social, que al ser dañada altera la reputación, el prestigio y el propio valer de la persona señalada y que desestabiliza su conciencia y autoestima, pudiendo generar trastornos psicológicos de alto costo.

Recibir una agresión de este tipo involucra la transgresión a la intimidad, porque se trata de sucesos que no son de incumbencia pública, y que al exhibirse producen consecuencias desfavorables difícilmente cuantificables. La intimidad involucra situaciones de la vida privada que exclusivamente se reservan para sí. Se trata del “derecho a que ciertos aspectos de nosotros mismos no sean conocidos por los demás, es una especie de derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos, lo que sentimos y lo que hacemos” (Quezada, 2018: 39).

Se puede decir que este tipo de ataques afectan la propia imagen, constituyen un constante riesgo para las figuras públicas y, dado su perfil, son una fuente rentable para los medios de comunicación. Habrá que acotar con precisión que las figuras públicas lo son de acuerdo con cierta dimensión social, ya sea política, económica, jurídica, artística, deportiva o religiosa. Sólo se justifica la divulgación de información personalísima cuando, como ya se ha dicho y vale la pena repetir, ésta afecta la dimensión social en la que tal figura influye y que, por sus efectos, compromete el bien público o algún derecho

fundamental de las personas afectadas (Gamboa y Ayala, 2007).

Como se ha podido constatar, el ataque a la intimidad y a la propia imagen se encuentran interrelacionados. Es difícil pensar que una dimensión resulta ajena a la otra cuando se trata de derechos personalísimos. Su contraste estriba en que la intimidad es interior, y la propia imagen, exterior, con lo que es de conocimiento abierto con base en las funciones que en términos sociales desempeña la persona.

Proteger la propia imagen implica filtrar los permisos de uso totales o parciales de ella. Cuando estos no son establecidos, se lleva a cabo una práctica desleal de abuso y distorsión de tal imagen al hacerla pública sin consentimiento (Pfeffer, 2000), con el riesgo de sufrir alteraciones que conlleven distorsiones las cuales alienen animadversión a la persona por parte del público que ha consumido tal información.

Podría pensarse jurídicamente que la línea restaurativa de la justicia hacia la víctima sería suficiente para contrarrestar los daños ocasionados, sin embargo, esto está en tela juicio, porque no existe medida objetiva para evaluar los perjuicios producidos a la vida personal del individuo, a su vida privada como miembro de una familia y a su vida laboral e imagen social. Ahora más que nunca las figuras públicas o con cierta influencia, como bien pueden ser profesores, médicos, jueces, fiscales, se encuentran en el filo de la navaja respecto al manejo de su imagen y está en juego su integridad.

Estas experiencias, desde el nivel microsistémico, constituyen potenciales eventos traumáticos por los factores de riesgo que engloban, así como por la comorbilidad con el cuerpo y evolución clínica. En términos psicológicos clínicos esto se conoce como trastorno de estrés postraumático (TEPT). Se habla de trauma porque se trata de un acontecimiento invasivo de gran impacto emocional por la divulgación que lo caracteriza y el contenido que comprende, susceptible de

producir toda una sintomatología física y psicológica (Carvajal, 2002). En el caso que nos ocupa, se trata de un trauma creado deliberadamente por los periodistas que generan la nota escandalosa en contra de la persona y su actuar, los cuales se toman como motivo central de la noticia.

El impacto sobre la persona objeto del escándalo puede durar días, semanas o meses. Incluye estado de malestar generalizado, confusión, recuerdos recurrentes del evento, pesadillas catastróficas, pesadillas sobre el acontecimiento, estados de estupor, ansiedad, estados extremos de hiperalerta con hipersensibilidad, insomnio, sentimiento de desamparo, conductas disociadas o uso y abuso de alcohol y drogas. Existe un estado de embotamiento para poder responder adecuadamente al medio externo, disminución de rendimiento o interés por las actividades, constricción emocional, sentimientos de extrañeza de sí mismo y de los demás, así como alteraciones en los procesos superiores del pensamiento, memoria, atención. Del mismo modo, es común rehuir las actividades que puedan ligarse al evento traumático, todo lo cual favorece el deterioro social, laboral e interpersonal (Carvajal, 2002).

Dos de los grupos básicos de sucesos traumáticos de acuerdo con el DSM-IV son: la amenaza a la propia integridad, esto es, la víctima cuya intimidad e imagen es divulgada en los medios, y la amenaza a la integridad de otras personas, que en este caso serían los ofendidos (Carvajal, 2002). De tal suerte que, si un juzgador enfrenta la demanda de daño moral o denuncia por incitación al odio o discriminación por la preferencia sexual, por decir lo menos, deberá concentrarse en la severidad del evento, así como en la duración y frecuencia, no sólo de la parte que emite el ataque sino también de la que es receptora de dicha acometida.

En el DSM-5, para describir el TEPT (Psicoterapeutas.com, 2016), en general se mantienen los mismos criterios y se estructura de forma pormenorizada el cuadro con énfasis en los síntomas

disociativos de despersonalización, que consiste en un sentimiento de extrañamiento del sí mismo y de desrealización, es decir, el individuo vive un sentimiento de irrealidad del entorno, como si viviese un sueño. También se pormenorizan los efectos desfavorables en la dimensión emocional, cognitiva, social y vital.

Pfeffer (2000) apunta que con la justicia restaurativa se cuenta con vías de restablecimiento a los daños recibidos con base en compensaciones monetarias (indemnización); acciones reparatorias públicas (réplica, retractación, disculpa); o bien, medidas cautelares. Dichas vías, a decir del autor y de quien escribe, no son excluyentes, pero tampoco agotan la multidimensionalidad del ejercicio de aplicación integral de la justicia, porque es necesario que en los procesos judiciales en los que se acusa amenaza a la integridad de la persona con motivo de ataques a la intimidad y la imagen, el juzgador vigile la restauración integral de la víctima, de los posibles ofendidos, la sanción exhaustiva al agresor, junto con la dinámica, impacto y consecuencias a corto, mediano y largo plazo del daño perpetrado.

Entre los ataques a la propia imagen y a la intimidad se cuentan casos de orden internacional y nacional, sirvan como ejemplos: la infidelidad del príncipe Carlos de Inglaterra con Camilla Parker-Bowles, que dio lugar a su divorcio de la princesa Diana de Gales, al que le siguió la trágica muerte de Lady Di; la revelación de la preferencia sexual del afamado cantante pop George Michael, quien la mantuvo en la intimidad hasta que fue captado por un paparazzi en la ciudad de los Ángeles (el intérprete entró a unos baños públicos seguido por un hombre al que se le insinuó y que resultó ser un policía); la inesperada aventura de Bill Clinton, expresidente de Estados Unidos, con una becaria, Mónica Lewinsky, relación sexual que lo llevó a juicio y cuyos efectos perjudicaron al partido demócrata; el escándalo de Paris Hilton, otra relevante figura americana cuya intimidad sexual fue grabada y divulgada

sin su conocimiento por una expareja (S Moda, 2019).

En México, personalidades con cierta notoriedad pública han sido también motivo de escándalos mediáticos. Vicente Fernández, afamado cantante, fue acusado de homófobo al revelarse que rechazó un trasplante de hígado por temor a que el donante fuese homosexual o drogadicto. Un conocido actor, Sergio Goiry, fue objeto de escarnio público al divulgarse un video en el que califica a la protagonista de la película *Roma* de 'india', y además afirma que no merecía ser nominada a los premios Oscar. El actor se disculpó y se dice que, desde entonces, no ha trabajado en proyectos artísticos. El exmandatario Enrique Peña Nieto tampoco ha escapado a este tipo de circunstancias, pues fue señalado de sostener una relación cuando todavía estaba casado con quien fuera la primera dama, Angélica Rivera (Roldán, 2019).

Estas noticias amarillistas contrastan con aquellas en las que, efectivamente, figuras públicas han incurrido en actos de corrupción que, en algunos casos, abren la sospecha de mantenerse en la impunidad por inadecuados procedimientos judiciales. Como ejemplos de lo anterior se tiene al exgobernador de Quintana Roo, Roberto Borge, acusado de daño patrimonial por vender predios propiedad del estado a bajo precio y realizar transacciones con recursos ilegales; el exgobernador de Nayarit, Roberto Sandoval, incriminado por enriquecimiento ilícito y desvío de dinero. Sobre este último caso, el congreso local autorizó su enjuiciamiento por presuntas "violaciones graves" y lo inhabilitó por más de diez años (Alvarado *et al.*, 2018); el exgobernador de Tamaulipas, Eugenio Hernández, fue acusado por una corte federal en el Estado de Texas por asociación delictuosa, fraude bancario y lavado de dinero, delitos que apuntan a un enriquecimiento ilícito (Alvarado *et al.*, 2018); algo similar ocurrió con la renuncia de Eduardo Medina Mora, quien mientras se desempeñaba como ministro

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue señalado por llevar a cabo transferencias bancarias internacionales por 103 millones de pesos en cuentas registradas a su nombre en Estados Unidos, Gran Bretaña y México, montos detectados por la Unidad de Inteligencia Financiera que superaban sus ingresos declarados. Su comportamiento bancario, desde la óptica de la Fiscalía General de la República, obedece al delito de lavado de dinero (Ramírez *et al.*, 2019).

Es indiscutible la necesidad de divulgar estos excesos que van en detrimento, por un lado, del erario y del pueblo mexicano, cuyos efectos nocivos laceran la solvencia de las arcas del Estado y, en consecuencia, la suficiencia de recursos de los planes de desarrollo estatales y federales; y por otro, del acceso a la justicia transparente, igualitaria y expedita, como el establecimiento de una legislación progresiva, objetiva, en beneficio de la ciudadanía y no de grupos con intereses particulares para mantenerse en el poder a costa de los derechos de los demás. Todo esto se juega en el macrosistema con efectos en el microsistema de las personas, por lo que tiene efectos nocivos en las políticas públicas y programas de bienestar social.

## CONCLUSIONES

Los medios de comunicación incurren en una apología del delito que constituye una acción delictiva tolerada socialmente en lo general y judicialmente en lo específico, así lo confirman los casos ejemplificados, que son sólo una muestra fehaciente de ello.

El retorno a un ejercicio ético, responsable y justo por parte de los periodistas es responsabilidad tanto a título personal como también de sus editores, cuya obligación es respaldar, corregir, o bien, adaptar un contenido en apego a las reglas vigentes respectivas.

La apología del delito de los medios de comunicación contra particulares públicos y no públicos debe ser examinada por los juzgadores desde las diferentes dimensiones básicas que tiene la víctima, los ofendidos, el agresor o agresores, junto con las características del delito.

La protección a la intimidación no debe ser vista como moneda corriente de venta de los medios de comunicación masiva para el consumo masivo de lectores ávidos de noticias amarillistas que comprometen la integridad de particulares.

Debe pugnarse por el ejercicio ético de la acción periodística junto con la protección de los derechos humanos que protegen la imagen e intimidación personal del individuo, cuyo límite está establecido por la salvaguarda del derecho legítimo a velar por los intereses del pueblo, lo que se traduce en la vigilancia y examen exhaustivo de las figuras públicas y no públicas, de su actuación como responsables de un bien depositado para y en bien de la ciudadanía.

Es necesario divulgar las malas prácticas por las que optan algunos periodistas y editoriales que ponen en entredicho y en peligro la integridad psicosocial de los particulares y terceros interesados, para que sepan qué hacer y con quién dirigirse al respecto de los excesos en los medios de comunicación.

Se torna necesario reflexionar sobre el alcance de las sanciones y prevenciones a tomar para garantizar la protección de las personas que han sido afectadas por este tipo de apología del delito, así como la no reincidencia por parte del agresor, lo que puede significar actualizar la norma con el aumento de las sanciones contempladas.

Las disculpas públicas como medida restaurativa deberán contener el mismo alcance viral que la divulgación de la noticia que comprometió la integridad y la imagen de la víctima y de los ofendidos. En caso de existir dudas por parte del juzgador deberá contemplar que, dada la dificultad de evaluar objetivamente los daños, tendrá que considerar una extensión mayor en medios

y en tiempo a la noticia divulgada, amén de la indemnización económica.

## REFERENCIAS

- Alvarado, Ricardo, Sofía Ramírez, Leonor Ortiz, et al. (2018), "Anuario de la corrupción 2018", *Nexos*, 17 de diciembre, disponible en: [www.nexos.com.mx](http://www.nexos.com.mx)
- Amnistía Internacional (s/f), "Características de los Derechos Humanos", en *Amnistía Internacional*, disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1948), Declaración Universal de *Derechos Humanos*, disponible en: [www.ohchr.org/Documents/UDHR\\_Translations>spn](http://www.ohchr.org/Documents/UDHR_Translations>spn)
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, disponible en: [www.ohchr.org/ProfessionalInterestZPages>CCPR](http://www.ohchr.org/ProfessionalInterestZPages>CCPR)
- Bronfenbrenner, Urie (1971), *La ecología del desarrollo humano*, Barcelona, Círculo de Lectores.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2020), "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Diario Oficial de la Federación*, última reforma, 6 de marzo de 2020, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Carvajal, César (2002), "Trastorno por estrés postraumático: aspectos clínicos", *Revista Chilena de Neuropsiquiatría*, vol. 40, spl. 2.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969), Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en: [www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos](http://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos)
- De la Cadena Rodrigo (2019, junio 2), El "periodismo de espectáculos", en *La Prensa*, disponible en: <https://www.la-prensa.com.mx/analisis/el-periodismo-de-espectaculos-3705076.html>
- Fromm, Erich (1992), *El corazón del hombre*, México, FCE.
- Gadea, Gilda (2015), "El terrorismo, las nuevas tecnologías y la libertad de expresión en España", *Revista Pensamiento Penal*, núm. 12, disponible en: [www.pensamientopenal.com.ar/files/2106/04/doctrina42689](http://www.pensamientopenal.com.ar/files/2106/04/doctrina42689)
- Gamboa, Claudia y Arturo Ayala (2007), "Derecho de la intimidad y el honor vs derecho a la información" en Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. LX Legislatura, disponible en: [www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07)
- Gobierno del Estado de México (1999), Código Penal del Estado de México, disponible en: [legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/cogvig006](http://legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/cogvig006)
- Jiménez, Yuliana (2018), *Identificación imaginaria, simbólica o fantasmática en adolescentes que extiman en Facebook*, [tesis de licenciatura], México, Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en: [ri.uaemex.mx/bistream/handle](http://ri.uaemex.mx/bistream/handle)
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el

- Racismo (s/f), "Entender la discriminación", en *Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo*, disponible en: [inadi.gob.ar>contenidos-digitales>wp-content>uploads>2019/11](http://inadi.gob.ar>contenidos-digitales>wp-content>uploads>2019/11)
- Martínez, Omar (2016), *Ética y autorregulación periodísticas en México. Conceptualización, historia, retos y documentos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, disponible en: <https://piensadh.cdldf.org.mx/index.php/libro-electronico-y-conmemorativo/etica-y-autoregulacion-periodisticas-en-mexico-conceptualizacion-historia-retos-y-documentos>
- Millán, Amada (2017), "Narcoseries-apología del delito", en *Colegio Anglo Mexicano de Coyoacán*, disponible en: [vinculacion.dgire.unam.mx>vinculacion-1>derecho>3.pdf](http://vinculacion.dgire.unam.mx>vinculacion-1>derecho>3.pdf)
- Murcia, Vivian (2010), "Calidad periodística en la revista *Tv y Novelas*", *Escuela de Ciencias Humanas*, disponible en: [repository.urosario.edu](http://repository.urosario.edu)
- Orden Jurídico Nacional (2020), *Código Penal Federal*, en Orden Jurídico Nacional, 24 de enero, disponible en: [www.ordenjuridico.gob.mx>Documentos>Federal](http://www.ordenjuridico.gob.mx>Documentos>Federal)
- Pérez, Francisco (2004), "El medio social como estructura psicológica. Reflexiones a partir del modelo ecológico de Bronfenbrenner", *eduPsykhé*, vol. 3, núm. 2, pp. 161-177.
- Pfeffer, Emilio (2000), "Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información", *Ius et Praxis*, vol. 6, núm. 1, pp. 465-474.
- Psicoterapeutas.com (2016), "Criterios del DSM-5 para el trastorno por estrés postraumático (TEPT)", disponible en: [http://www.psicoterapeutas.com/pacientes/DSM5\\_criterios\\_TEPT.html](http://www.psicoterapeutas.com/pacientes/DSM5_criterios_TEPT.html)
- Ramírez, Sofía, Leonor Ortiz, Leonardo Núñez, et al. (2019), "Anuario de la corrupción 2019", *Nexos*, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=45975>
- Red en Derechos (2011), "El enfoque basado en Derechos Humanos. Evaluación e Indicadores", disponible en: [www.aacid.es>Documentos>Evaluación](http://www.aacid.es>Documentos>Evaluación)
- Rivera Rogel, Diana, Xosé Pereira-Friña y Jenny Yaguache Quichimbo (2015), "Rutinas de producción informativa en los ciberdiarios de referencia de Ecuador: *El Universo, El Mercurio, El Diario y Crónica de la Tarde*", *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 70, pp. 14-27, disponible en: [http://www.revistalatinascos.org/&070/paper/1032\\_Loja/02es.html](http://www.revistalatinascos.org/&070/paper/1032_Loja/02es.html)
- Roldán, Itzel (2019), "Los escándalos más virales del 2019", *Vanguardia MX*, disponible en: <https://vanguardia.com.mx/articulo/los-escandalos-mas-virales-del-2019-divorcios-bodas-peleas-y-mas>
- Sánchez-Ostiz, Pablo (2006), "La apología del delito", *Persona y Derecho*, pp. 619-652, disponible en: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/14691>
- S Moda (2019), "Ocho escándalos sexuales que marcaron un antes y un después en la vida de los famosos", *S Moda*, disponible en: <https://smoda.elpais.com/celebrities/escandalos-sexuales-famosos/100296070/image/100296078>
- Stange, Hans y Claudio Salinas (2009), "Rutinas periodísticas. Discusión y trayectos teóricos sobre el concepto y su estudio en la prensa chilena", en *Colección publicada por el Centro de Estudios de Comunicación*, Instituto de la Comunicación e Imagen, Universidad de Chile, núm. 5, pp. 1-41, disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/333633385\\_Rutinas\\_periodisticas\\_Discusion\\_y\\_trayectos\\_teoricos\\_sobre\\_el\\_concepto\\_y\\_su\\_estudio\\_en\\_la\\_prensa\\_chilena](https://www.researchgate.net/publication/333633385_Rutinas_periodisticas_Discusion_y_trayectos_teoricos_sobre_el_concepto_y_su_estudio_en_la_prensa_chilena)
- Tello, Lucía (2013), "Intimidad y 'extimidad' en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook", *Comunicar*, vol. XXI, núm. 41, pp. 205-213.
- Torrico, Esperanza, Carmen Santín, Monserrat Andrés et al. (2002), "El modelo ecológico de Bronfenbrenner como marco teórico de la Psicooncología", *Anales de Psicología*, vol. 18, núm. 1, pp. 45-59.
- Universidad Nacional Autónoma de México (s/f), "Marco jurídico de la libertad de expresión en México", disponible en: [www.diputados.gob.mx/sedia>sia>spi>spi-iss-01-07](http://www.diputados.gob.mx/sedia>sia>spi>spi-iss-01-07)
- United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (1983), "Código internacional de ética periodística", disponible en: [www.CCA.org.mx>cursos>platino\\_4>html>UNESCOcodigo](http://www.CCA.org.mx>cursos>platino_4>html>UNESCOcodigo)
- Yelo Díaz, María Soledad (2004), *Las rutinas informativas en la construcción de la actualidad*, [tesis de doctorado], Madrid, Universidad Complutense de Madrid, disponible en: <https://eprints.ucm.es/5167/>

LEONOR GUADALUPE DELGADILLO GUZMÁN. Doctora en Ciencias Sociales por el Colegio Mexiquense, México. Profesora investigadora de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), México. Líder del cuerpo académico consolidado "Vulnerabilidad, Educación y Sustentabilidad". Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I. Su agenda de estudio se enfoca en el desarrollo de investigaciones en materia de vulnerabilidad y violencia con enfoque en los derechos humanos y la perspectiva de género en grupos vulnerables. Entre sus últimas publicaciones se encuentran: "La progresividad en la protección y el ejercicio de los derechos sexuales, el caso de la orientación sexual y la identidad de género".(2019); "Evaluación del dominio de los límites corporales en menores de edad" (en *Tópicos en Educación y Humanidades*, 2019); y "Medición de la violencia laboral a través de una escala psicométrica (Evil-Ad)" (en *Psicología organizacional en Latinoamérica*, 2018).



*Resistencia superficial*, de la serie *Mar incendiado* (2021). Óleo sobre lino: Xilberto Loera-Núñez.  
Prohibida su reproducción en obras derivadas.